

En el texto del citado Convenio se establecen las condiciones básicas de colaboración entre ambas instituciones para financiar las actuaciones encaminadas a la consecución de los objetivos marcados en el Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados 1995-2005, aprobado por Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, así como se regulan los criterios generales de financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, el Gobierno de la Nación, en su reunión de 21 de julio de 1995, acordó la delegación de la competencia en los titulares de los Departamentos ministeriales, en su ámbito funcional correspondiente, para la celebración de Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Con la finalidad de conseguir un mayor perfeccionamiento en el desarrollo y ejecución del Convenio, y en cumplimiento de la normativa sobre el gasto público, se establecen las siguientes adiciones a las cláusulas ya convenidas:

#### Cláusulas

1. Se adiciona a la cláusula segunda del Convenio, relativa a la financiación, lo siguiente:

«La financiación correspondiente al ejercicio de 1995, tal y como establece la cláusula tercera del Convenio, asciende a la cantidad de 13.000.000 de pesetas, que se hará efectiva de la siguiente forma:

a) El 75 por 100 de la cantidad prevista se transferirá a la firma de la adenda al Convenio como anticipo de fondos para hacer frente a las primeras actuaciones.

b) La Comunidad Autónoma presentará trimestralmente certificados de las actuaciones llevadas a cabo, siendo la última de ellas de fecha 30 de noviembre, contra las cuales se transferirán las cantidades pendientes correspondientes, con cargo al ejercicio corriente.

Las cantidades que durante la vigencia del Plan se habiliten para cada ejercicio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se harán efectivas de la siguiente forma:

a) El 25 por 100 de la cantidad prevista para dicho año, se transferirá como anticipo de fondos para hacer frente a las primeras actuaciones, antes del 31 de marzo de cada año.

b) La Comunidad Autónoma presentará trimestralmente certificados de las actuaciones llevadas a cabo, siendo la última de ellas de fecha 30 de noviembre, contra las cuales se transferirán las cantidades pendientes correspondientes, con cargo al ejercicio presupuestario vigente.

En el supuesto de que por parte de la Comunidad Autónoma no se hubiesen justificado la totalidad de los créditos anticipados, conforme a lo previsto en ésta cláusula, la cantidad total pendiente de justificar se minorará de la cantidad prevista como anticipo para el ejercicio siguiente.»

2. Se añade a la cláusula cuarta del Convenio, relativa al acceso a los Fondos de Cohesión, lo siguiente:

«Asimismo, el compromiso de presentación de proyectos para su financiación por el Fondo de Cohesión se entenderá condicionado a la programación que para dicho Fondo establece el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Planificación.

Finalmente, el contenido del Convenio, se adecuará a lo que el Consejo de Política Fiscal y Financiera disponga para los años 1996 y siguientes sobre acceso a los instrumentos financieros previstos, en especial para tener en cuenta posibles cambios en el vigente sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.»

El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, José Borrrell Fontelles.—La Consejera de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma Valenciana, María Angeles Ramón-Llin i Martínez.

mular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

En el apartado 12 del anexo II de dicho Real Decreto se señalan características que deben cumplir los proyectos de extracción a cielo abierto de hulla, lignito y otros minerales, así como toda obra, instalación o actividad secundaria o accesoria incluida en el proyecto de explotación minera a cielo abierto.

Sobre el proyecto molino triturador de áridos de la cantera denominada «El Pol», en Hoznayo, término municipal de Entrambasaguas (Cantabria), promovido por «Canteras Trasmiera, Sociedad Anónima», se inició, por la antigua Dirección General de Política Ambiental, procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 13 de octubre de 1992.

Considerando que:

1.º Según se señala al inicio de la presente Resolución, el anexo II del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, en su punto 12 indica «están sujetas al presente Reglamento toda obra, instalación o actividad secundaria o accesoria incluida en el proyecto de explotación minera» cuando, sin embargo, no acompaña al expediente tramitado proyecto de explotación de frente alguno.

2.º Resultando que sobre dicha actuación la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria encargada de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio formuló, con fecha 25 de marzo de 1993 («Boletín Oficial de Cantabria» número 76, de 16 de abril), «Estimación de Impacto Ambiental aprobatoria».

3.º Según se deduce de las denuncias formuladas ante esta Dirección General, las instalaciones objeto de procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentran funcionando desde que fue emitida la «Estimación de Impacto Ambiental aprobatoria», hecho contradictorio en relación con el procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, que se pretendió iniciar y se inició, ya que según el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto ambiental, «con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que éste formule una Declaración de Impacto, en la que determine las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.»

4.º La Comunidad Autónoma de Cantabria, en base al artículo 148.1.9.ª de la Constitución Española y a su Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, artículo 24.a), tiene las competencias de gestión en materia del medio ambiente y, entre otras, las referidas a contaminación atmosférica, asunto esencial en el proyecto al que se refiere la presente Resolución,

La Dirección General de Información y Evaluación Ambiental resuelve:

Anular el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en su día iniciado erróneamente por el órgano autorizante, del proyecto de molino triturador de áridos de la cantera denominada «El Pol», en Hoznayo, término municipal de Entrambasaguas (Cantabria).

El órgano ambiental competente de la Diputación de Cantabria, en base a los resultados de funcionamiento de la instalación, podrá, en el ámbito de sus competencias, revisar, en su caso, las condiciones establecidas en su «Estimación de Impacto Ambiental aprobatorio» anteriormente referida, a cuyos efectos se remite lo hasta ahora actuado al citado órgano ambiental.

Madrid, 22 de enero de 1996.—El Director general, José Ramón González Lastra.

**6111** RESOLUCION de 22 de enero de 1996, de la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto del molino triturador de áridos de la cantera denominada «El Pol», en Hoznayo, término municipal de Entrambasaguas (Cantabria), promovido por «Canteras Trasmiera, Sociedad Anónima».

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de Ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de for-

**6112** RESOLUCION de 9 de febrero de 1996, de la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo «autovía Segovia CN-VI, carreteras N-110 de Soría a Plasencia y N-603 de Madrid a Segovia, puntos kilométricos 63 a 94, tramo Segovia N-VI, de la Dirección General de Carreteras».

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso,